JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA Chacabuco N° 195, Colina Fono: 22-5123900 / Fax 22-8603619

E-mail: jfcolina@pjud.cl

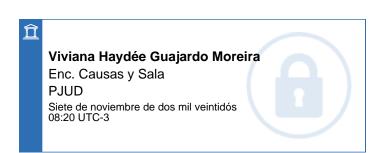


Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-260-2021 RUC: 21- 2-2204193-4, caratulado LEÓN/MERINO. Con fecha 15 de febrero de 2021 Nadia Grace León Roa, interpone demanda de alimentos menores en contra de Jorge Emilio Merino Araneda. A favor de sus hijos E.A.M.L. e I.A.M.L. Solicita condenar al demandado a pagar por concepto de alimentos menores la suma de \$300.380, correspondiente a un 92% de un ingreso mínimo remuneracional y, decretar alimentos provisorios por la misma suma. Resolución 18 de febrero de 2021: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores, por Nadia Grace León Roa en contra de Jorge Emilio Merino Araneda. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 30 de marzo de 2021, a las 13:00 horas bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Nº 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por elartículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Se fijan alimentos provisorios a favor de los alimentarios, con cargo a Jorge Emilio Merino Araneda, en la suma equivalente a un 60% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales (actualmente \$195.900), cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: como se pide, ofíciese. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: como se pide, salvo aquellas resoluciones que se ordenen notificar por el estado diario u otro medio idóneo. Al sexto otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. Resolución 25 de octubre de 2022: Atendido el mérito de los antecedentes y no encontrándose debidamente notificado el demandado de autos se procede a suspender la audiencia, y el tribunal fija la audiencia preparatoria para el día 16 de febrero de 2023, a las 09:30 horas, en la sala 4 de este Tribunal. La JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA Chacabuco N° 195, Colina Fono: 22-5123900 / Fax 22-8603619

E-mail: jfcolina@pjud.cl



audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra, las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación. Se ordena que pasen los antecedentes a la ministro de fe, a fin de confección un extracto para la notificación de la parte demandada. A la solicitud de notificación por aviso; el tribunal resuelve como se pide. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor. Resolución 28 de octubre de 2022: Advirtiendo el tribunal que en el acta de audiencia de fecha 25 de octubre de 2022, se ordena que pasen los antecedentes al ministro de fe, a fin de confeccionar extracto para la notificación por aviso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.968, se rectifica de oficio en los siguientes términos: Pasen los antecedentes al ministro de fe, a fin de confeccionar extracto para notificación por aviso; inclúyase en el extracto la demanda, su proveído y el acta de fecha 25 de octubre de 2022, donde se cita a audiencia preparatoria. Téngase la presente resolución como parte integrante del acta referida y rija esta en todo lo demás. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo Jefe de Causa y Sala Ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Siete de noviembre de dos mil veintidós.







Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl